

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00193-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder signado por el poderdante, máxime cuando de ninguno de los anexos se extrae que el mismo fuera conferido mediante mensaje de datos.

En el mismo deberá identificarse los bienes objeto de restitución, véase que la dirección allí referida, no corresponde a la consignada en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20649959, 50N-20620616 y 50N-20649832 y el contrato de leasing habitacional.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación emitida por Cámara de Comercio y de la Superintendencia Financiera **actualizadas**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aclare todos los hechos de la demanda en lo referente a la dirección correcta de ubicación de los bienes objeto de restitución, pues la allí referida no corresponde a la relacionada en el contrato de leasing habitacional y los folios de matrícula inmobiliaria.

5. Lo propio deberá suceder con el número del depósito, pues el indicado en la demanda no corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20649832 y el contrato de leasing habitacional.

6. Efectué la presentación de la cuantía del asunto a luces del canon 25 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 de la misma normatividad.

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda anunciadas en el acápite de anexos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**..." (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

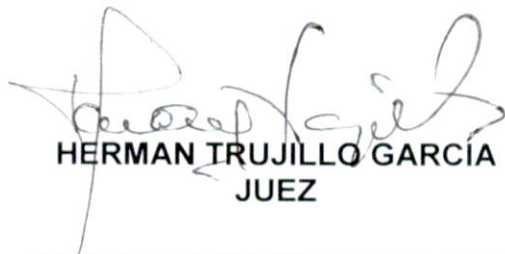
9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>20 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00194-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Circuito de Medellín, pues es el lugar de domicilio de quien se ve llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*” (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el artículo 29 de la misma obra:

“...*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de ineficacia de las decisiones adoptadas y contenidas en el acta de la asamblea ordinaria del 28 de marzo de 2021, en consecuencia, se declare la nulidad de varias de las decisiones allí adoptadas, cuyo domicilio fue referido por la interesada en los siguientes términos.

Carmen Alicia Gil Puerta, mayor de edad, domiciliado y residente en Cr 92 No 93 – 90 apto 2007, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43 418 063 de Dabeiba (Ant) por medio del presente escrito presento Demanda de Impugnación de acta de asamblea ordinaria de la copropiedad horizontal PELICANOS 3 PH con domicilio principal en la ciudad de Medellín

Misma información se extrae de los anexos adjuntos aportados:



CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

PROPIETARIOS URBANIZACIÓN PELICANOS 3 PROPIEDAD-HORIZONTAL

Medellín, 12 de marzo de 2021

RADICADO: E 2260
Fecha: 2021-03-12 11:20:50
ISVIMED - SUBDIRECCIÓN POBLACIONAL
PENDIENTE VERIFICACIÓN ANEXOS



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

RET 000 MS 211-1 - Calle 44 No. 55-100

Secretaría de Hacienda

Subsecretaría de Ingresos

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO

1121064729511

FECHA DE ELABORACIÓN

19-01-2021

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CARMEN ALICIA GIL PUERTA	MATRICULA: 53A0452
NRO. DE IDENTIFICACIÓN: 43418081	DESTINACIÓN: RESIDE
CÓDIGO PROPIETARIO: 9950489910	DIRECCIÓN PREDIO: CR 992 060 090 0207
DIRECCIÓN DE COBRO: CR 992 060 040 0207	AVALÚO TOTAL: \$ 37.625.000
DIRECCIÓN CODIFICADA: 5992200300900207	AVALÚO DERECHO: \$ 37.625.000
MUNICIPIO DE COBRO: 00001-Municipio de Medellín	%DERECHO: 100.00 %
CÓDIGO DE REPARTO: 06	TARIFA X MIL: 6.3
CÓDIGO POSTAL:	ESTRATO: 1

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas***"¹.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del demandado, el cual se fijó en la ciudad de Medellín, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín - Reparto, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civiles del Circuito de Medellín - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 035, fijado

Hoy 20 ABR 2021 a la hora de
las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria